

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 7 DE MARZO DE 1812.

Se leyó y mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Quintano, contrario á lo resuelto en la sesion del dia anterior acerca de la minuta de decreto sobre los juramentados, extendido por la comision de Justicia. Suscribieron á él los Sres. Rojas, Caneja y Zorraquin; no habiéndose admitido el que presentaron separadamente por haber parecido á algunos Sres. Diputados que no habia la correspondiente exactitud en los términos. Suscribieron tambien á él los Sres. Valcárcel Dato, García Herreros Aznarez y Sombiola.

A solicitud de Doña María Manuela Dupuy dispensaron las Córtes dos años de edad á su sobrino D. Diego Dupuy y Tavera para que pudiese entrar en el colegio militar de la isla de Leon.

Se aprobó el dictámen de las comisiones reunidas de Guerra y Hacienda, las cuales, en vista de la representacion de los inspectores generales de infantería y caballería para que se les declare exentos de la rebaja de sueldos prevenida en 2 de Diciembre de 1810 (*Véase la sesion de 26 de Diciembre ante-próximo*), eran de sentir que habiéndose hecho en 1.º del corriente, á propuesta de la Regencia, las declaraciones oportunas respecto de este asunto, se pasase á S. A. la instancia de los inspectores, para que con arreglo á la insinuada declaracion determinase lo que correspondiese.

El Consejo permanente del cuarto ejército, el gobernador de Ceuta y el director general de artillería remitieron las listas de las causas pendientes en sus respectivos tribunales, con especificacion del estado de ellas; y con este motivo hizo el Sr. Sombiola la siguiente exposicion:

«A consecuencia de haberse reservado V. M. en el acto de su gloriosa instalacion la suprema inspeccion sobre los asuntos para proporcionar á sus súbditos el recurso en las vejaciones y opresiones que sufriesen, se dignó mandar en 16 de Enero de 1811 que todos los tribunales remitiesen á manos de V. M. con la mayor puntualidad testimonio de todas las causas criminales pendientes ante los mismos, expresivo del dia que hubieron principiado y de su actual estado: efectivamente, remitidos de cuatro en cuatro meses, y examinados por la comision de Justicia, ha acordado V. M. en su vista lo que ha tenido por conveniente. Juzgo que en el dia no debe V. M. continuar tomando conocimiento en este asunto, porque en el artículo 6.º, capítulo II del Reglamento para la Regencia del Reino, se dispone que esta cuide de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia, y de consiguiente á la Regencia pertenece vigilar sobre tan interesante ramo, y saber en el estado en que se halla para acordar las providencias que crea conducentes á su pronta expedicion. Así, con el objeto de que V. M. no se distraiga de atender á las materias de su principal instituto, y pueda con ello terminar prontamente sus gloriosas tareas cual conviene, hago la siguiente proposicion:

«Que todos los testimonios que remitan las justicias y tribunales del Reino, en cumplimiento de la citada orden de V. M., se pase á la Regencia del Reino para los efectos convenientes, y que asimismo se la diga que haga entender á todas las justicias y tribunales del Reino que en lo sucesivo dirijan á la misma los testimonios que previene la referida orden de V. M. para las providencias que estime.»

Habiéndose aprobado esta proposicion, se mandaron pasar desde luego á la Regencia los referidos estados de las causas pendientes, remitidos por el Consejo permanente, el gobernador de Ceuta y el director general de artillería.

A consecuencia de la exposicion que hizo ayer el se-

ñor Alcocer, relativa á los agravios que expresó haberle hecho el autor del periódico titulado el *Telégrafo Americano*, se leyó la siguiente proposición del mismo Sr. Diputado:

«Que V. M. se sirva señalar el tribunal en que haya de establecerse el juicio para que el periodista del *Telégrafo Americano* me pruebe que he faltado á la verdad siniestramente.»

Admitida á discusión, se suscitaron algunas dudas sobre si la demanda habia de instaurarse en el tribunal á que estaba sujeto el periodista, ó en el de Córtes; y habiendo notado algunos Sres. Diputados que siendo el Sr. Alcocer el demandante, debia usar de su derecho en el tribunal correspondiente, se resolvió que no habia lugar á deliberar sobre este asunto.

Hizo en seguida el Sr. Ramos de Arispe la proposición de «que las Córtes declarasen estar satisfechas de la conducta del Sr. Alcocer, y que no habia motivo para que dejase de asistir al Congreso.»

Tambien con respecto á esta proposición se declaró que no habia lugar á deliberar, por cuanto el Sr. Alcocer no tenia obstáculo alguno que le impidiese asistir.

El Sr. Secretario Navarrete hizo la siguiente proposición:

«Que respecto de que en la sesión del día de ayer se desaprobó el dictámen de la comisión de Hacienda, en cuanto á la solicitud del maestro de la fragata *Salvador*, procedente del Callao de Lima, se sirva V. M. mandar se remitan las representaciones de dicho maestro á la Regencia del Reino para que resuelva lo que fuere de justicia acerca de los demás particulares que exigen declaración, y son de su conocimiento.»

Admitida á discusión, se acordó, á propuesta del señor Polo, que con el oficio con que se comunicase á la Regencia la denegación de la solicitud del maestro de la fragata *Salvador*, se devolviesen las representaciones de dicho maestro.

Con la siguiente exposición presentó el Sr. Leiva dos proyectos de decreto que incluye:

«Señor, V. M. ha establecido sábiamente que haya un solo fuero en los negocios comunes; pero considerando que la administración de justicia no soto debe ser pronta, sino acertada, ha reunido la conveniencia de que pueda decidirse por las leyes si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios; es decir, si ha de haber fuero de materia. La inteligencia teórica y práctica en la minería y en el comercio conduce á ilustrar y á decidir bien las diferencias judiciales de esta naturaleza. La forma particular de proceder, y las conferencias verbales dirigidas con el tino propio de la experiencia, tienen grande influencia en la rapidez del giro mercantil, y en el fomento y progresos de la explotación de las minas. Consiguiente á estas ideas, tengo la honra de presentar á V. M. dos proyectos para arreglo de la jurisdicción en los referidos ramos, y evitar las dudas que podrian resultar si no se tomase una medida especial. He procurado adoptar al estilo consular algunas excelentes máximas sobre que V. M. ha fundado las leyes judiciales de la Constitución para el fuero general. Solo me ocurre la duda si convendrá hacer variación en algunas ciudades marítimas. La comisión, tomando en consideración mis proposiciones, presentará á V. M. su informe.

### Proyecto.

Las Córtes generales y extraordinarias en consecuencia del art. 277 de la Constitución, decretan:

Primero. Se administrará la justicia en los negocios contenciosos de minería por las Diputaciones territoriales, tribunales generales y juzgados mayores de Alzadas.

Segundo. Dos sentencias conformes producirán cosa juzgada, y solo en caso de disconformidad habrá tercera instancia, cuya decisión pondrá fin al litigio, cualquiera que sea su cuantía.

Tercero. Los tribunales generales conocerán en primera instancia de los negocios de su territorio contencioso, y en segunda de los que hayan sido juzgados por las Diputaciones territoriales.

Cuarto. El juzgado de Alzadas para decidir los recursos que legalmente se interpongan del tribunal de minería, se compondrá del oidor subdecano de la Audiencia del distrito y de dos adjuntos.

Quinto. Cuando haya lugar á tercera instancia compondrán el juzgado de Alzadas el oidor decano y tres adjuntos.

Sexto. Se considerará legal la segunda instancia, cuando concurra la cantidad que designa la ordenanza.

Sétimo. Para que haya suficiente número de adjuntos se elegirán cinco por las juntas generales electorales.

Octavo. Solo habrá un recurso extraordinario, que se llamará de nulidad, y procederá de defecto de alguna de las formalidades que la ordenanza declara esenciales para la instrucción del proceso á estilo consular, si los medios de transacción y amigable composición hubieran sido inútiles.

Noveno. Este recurso será decidido por un tribunal compuesto del Regente de la Audiencia y de cuatro conjuces, que serán los ex-administradores más antiguos; en su defecto los ex-Diputados generales, y por falta de ambas clases, los consultores más antiguos.

Décimo. Declarada la nulidad, se dará cuenta á petición de parte del Tribunal Supremo de Justicia con testimonio que contenga los insertos convenientes para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 253 de la Constitución.»

«Las Córtes generales y extraordinarias en consecuencia del art. 277 de la Constitución, han decretado y decretan:

Primero. Se administrará la justicia en las provincias en los negocios contenciosos de comercio por las Diputaciones partidarias, tribunales de Consulado y juzgados mayores de Alzadas.

Segundo. Dos sentencias conformes harán cosa juzgada, y en caso de disconformidad habrá otra instancia, cuya decisión pondrá fin al litigio, cualquiera que sea su cuantía.

Tercero. Los jueces diputados de comercio, elegidos por los consulados en junta de gobierno, conocerán en primera instancia de los negocios que se susciten en las ciudades ó villas de su residencia y su partido, asociándose para la sentencia de dos adjuntos, que nombrarán á propuesta de las partes.

Cuarto. Los tribunales del Consulado conocerán en primera instancia en los negocios de la capital y su partido, y en segunda de los resueltos por las Diputaciones partidarias, cuando haya lugar á la apelación.

Quinto. Solo se podrá apelar en los casos y concurriendo las circunstancias que previene la ordenanza.

Sexto. El juzgado mayor de Alzadas decidirá los recursos que legítimamente se interpongan de las senten-

cias del Consulado, y se compondrá del oidor subdecano de la Audiencia del distrito y de dos adjuntos nombrados conforme á ordenanza.

Sétimo. Cuando haya lugar á una tercera instancia en el juzgado de Alzadas lo compondrán el oidor decano, dos nuevos adjuntos y el primer consiliario.

Octavo. No habrá más recurso extraordinario que el de nulidad, que solo podrá resultar de defecto de alguna de las formalidades que la ordenanza declara esenciales para la instruccion del proceso á estilo consular, si los medios de transaccion y amigable composicion hubiesen sido inútiles.

Noveno. Este recurso será decidido por un tribunal compuesto del Regente de la Audiencia y de cuatro adjuntos, que serán los ex-priores más antiguos, en su defecto los ex-cónsules, y por falta de estas clases los cuatro consiliarios más antiguos.

Décimo. Decidida la nulidad se dará cuenta á pedimento de parte al Tribunal Supremo de Justicia con testimonio que contenga los insertos convenientes para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 253 de la Constitucion.»

Despues de haber manifestado el Sr. Arguelles que la comision de Constitucion estaba recargada sobremanera, y con absoluta imposibilidad de despachar con brevedad los asuntos en que trabaja, hizo la siguiente proposicion:

«Siendo muy urgente que se ponga en planta lo que previene la Constitucion en el importante y delicado punto de los juzgados y tribunales; y no pudiendo la comision que ha formado aquel proyecto desempeñar el cúmulo de asuntos con que se halla sobrecargada, pido que se nombre una comision de siete individuos que á la mayor brevedad presente al Congreso los arreglos que juzgue necesarios para los juzgados de primera instancia, y las Audiencias puedan desde luego administrar la justicia conforme al nuevo orden que se establece en la Constitucion.»

Aprobóse esta proposicion, anadiéndose, á peticion del Sr. Muñoz Torrero, que la nueva comision diese su dictámen acerca de la ley de la responsabilidad, y que tambien pasasen á ella la exposicion y proyectos de decreto presentados por el Sr. Leiva.

La comision encargada de examinar el expediente sobre el arreglo de Secretarías del Despacho (*Véanse las sesiones de 10 y 14 de Abril pasado*), presentó el siguiente dictámen:

«Señor, la comision encargada de examinar el expediente sobre el arreglo de las Secretarías del Despacho se ha enterado de nuevo de todo su contenido, teniendo al mismo tiempo en consideracion las reflexiones que se han hecho sobre la materia al discutirse este punto en el Congreso.

Desde entonces, las circunstancias han variado considerablemente por haberse sancionado en la Constitucion algunos artículos que deben servir de base para el orden que se dé á los Ministerios. La aprobacion de una Secretaría de la Gobernacion para la Península, y otra para Ultramar, quedando los demás asuntos de esta parte de la Monarquía á cargo de los otros Secretarios del Despacho, segun su diversa naturaleza; la conservacion que por ahora se ha hecho del fuero militar de Guerra y Marina, y la crea-

cion del Consejo de Estado, obligan á la comision á hacer algunas ligeras alteraciones en su anterior proyecto; pero en todo será muy breve, pues el principio fundamental de la separacion de los tres poderes, sancionado de nuevo por la Constitucion, facilita sobremanera la clasificacion de los negocios que deben corresponder á los Secretarios del Despacho.

Ningun asunto contencioso puede, bajo de pretesto alguno, pasar al examen de ningun Secretario del Despacho, ni recibir de él otra direccion que la que determinan las leyes. Por tanto, las Secretarías quedan por el mismo hecho descargadas de un inmenso cúmulo de negocios que las ocupaban constantemente, con notorio menoscabo de la administracion de justicia y conocido atraso de los expedientes de su verdadera competencia. Circunscritos los Secretarios del Despacho á ser el órgano del Gobierno en los asuntos puramente gubernativos, como que por su conducto se deben comunicar las órdenes y decretos del Rey ó de la Regencia, el reglamento del Consejo de Estado es el que ha de determinar cuáles sean los negocios que deben resolverse con su consulta. Los negocios consultivos despachados en el Consejo de Estado subirán al Rey ó á la Regencia, para que conformándose con su dictámen ó separándose de él, segun parezca conveniente, se tome resolucion, la cual se habrá de comunicar por alguno de los Secretarios del Despacho á las autoridades ó personas que corresponda. La naturaleza, pues, de los negocios es la que debe determinar la Secretaría á que debe pertenecer su despacho. Y la comision, sujetándose á este principio, reproduce en lo general la clasificacion de negocios que habia propuesto el anterior Consejo de Regencia, por considerarla bien meditada.

Solo ha creido conveniente agregar el ramo de correos al Ministerio de la Gobernacion, separándole de cualquiera otra Secretaría, á causa de la estrecha relacion que tiene este importante negociado con todo lo correspondiente á caminos, calzadas, puentes, canales, etc., y cuanto puede facilitar la correspondencia y comunicacion de unas provincias con otras, y de todas con la residencia del Gobierno, que debe correr á cargo de aquel Ministerio, y poniéndole á cargo de la Secretaría de la Gobernacion de la Península, ya para no deliberar si se dividiese el enlace íntimo que debe haber entre todas las partes que forman este importante ramo, como para que el fondo total que resulte de los rendimientos de la correspondencia un todo el Reino, reunidos en una misma mano, aseguren mejor el servicio, á lo menos, mientras los productos sean tan ténues é inciertos como lo son en el dia. El manejo de lo que se llama Renta de correos no puede sacarse del mismo Ministerio sin aventurar tal vez el buen desempeño de esta parte tan esencial del servicio público. Su producto, en realidad, no tiene ni puede tener otro objeto que no sea la inmediata aplicacion de los gastos que origina la correspondencia, y cuyo pago no pueda experimentar atrasos ni dilaciones sin que entorpezca por el mismo hecho la correspondencia y comprometa su seguridad. Si antes de cubrirse los gastos precisos de correos, sacándolos en el mismo acto de necesitarse de los productos que rinde la misma correspondencia, se pasasen estos á Tesoreria general, es indudable que la penuria y urgencias en que se hallan los demás ramos de la administracion pública obligarian frecuentemente á echar mano de estos fondos, y sin que se pudiese prever el resultado, se desatendiese el gasto continuo, rápido y puntual que requiere un servicio que aprovecha solo cuando está expedito y no halla obstáculos ni aun en sus incidencias. El sistema de cuenta y razon debe ser el que asegure la

buena inversion de los fondos de correos, bajo la responsabilidad de los que los manejen; y en caso de resultar algun sobrante, deberá entonces entrar irremisiblemente en Tesorería general ó quedar á su libre disposicion.

Como la Constitucion deja por ahora subsistente el fuero militar en el mismo pié en que está en el dia, la comision recomienda de nuevo el excelente informe del Secretario del Despacho de la Guerra. En él se alegan solidísimas razones para separar de aquella Secretaría todos los negocios que puedan ser de naturaleza contenciosa, y los que estando en su resolucion sujetos á regimientos no deben quedar al arbitrio del Ministro en su decision. El tribunal que haya de conocer despues de publicada la Constitucion en los asuntos de Guerra y Marina, es el que debe despachar todos los negocios que por el sencillo principio de la separacion de los poderes han de resolverse, segun lo que previenen las ordenanzas, leyes militares y reglamentos que en el dia forman el todo de la legislacion militar; quedando solo al Ministro de la Guerra los asuntos puramente gubernativos, en lo que podrá intervenir consulta del Consejo de Estado, segun la importancia ó gravedad del negocio, para lo cual no puede darse regla alguna fija, sino la prudencia y discrecion del encargado del Despacho de la Guerra, del Rey ó de la Regencia.

Además de los negocios que por su naturaleza no pueden menos de pertenecer á determinada Secretaría, hay algunos otros que es indiferente que se despachen por cualquiera de los Ministerios. Pero siempre es conveniente señalar para este efecto una Secretaría, á fin de evitar competencias. Tales son las órdenes que suelen comunicarse para asuntos de pura etiqueta ó ceremonia; nombramiento que haga el Rey de Consejeros de Estado sobre la propuesta de las Córtes, y otros asuntos de igual clase. La comision cree que estas comunicaciones, debiendo pertenecer á alguna de las Secretarías, pueden hacerse por la del Despacho de Estado. Por último, la comision opina que la Secretaría de la Estampilla deberá quedar por ahora como está, y bajo la dependencia inmediata del Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino en la Península; y en consecuencia es de parecer que V. M. pudiera aprobar la siguiente fórmula de decreto:

«Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo facilitar la expedicion de los negocios que han de correr á cargo de las Secretarías del Despacho, dándoles el orden y clasificacion que corresponde, y evitar por este medio que se traigan á ellas asuntos que no pueden ser de su competencia ni conocimiento; y asimismo, siendo necesario que aquellos se distribuyan en las siete Secretarías del Despacho que establece el artículo de la Constitucion, decretan:

Primero. Habrá siete Secretarías del Despacho, á saber: Secretaría del Despacho de Estado; Secretaría del Despacho de la Gobernacion del Reino para la Península é islas adyacentes; Secretaría del Despacho de la Gobernacion del Reino para Ultramar; Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia; Secretaría del Despacho de Hacienda; Secretaría del Despacho de la Guerra, y Secretaría del Despacho de Marina.

Segundo. La Secretaría del Despacho de Estado correrá con todos los asuntos diplomáticos que puedan ocurrir con las córtes extranjeras y sus Ministros y agentes cerca del Gobierno, con el nombramiento de embajadores y ministros y cónsules cerca de otras potencias, y con la correspondencia de estos y sus dependencias. Del mismo modo se hará saber por esta Secretaría el nombramiento

que se haga de consejeros de Estado siempre que ocurra, y cualesquiera resoluciones del Rey ó de la Regencia sobre asuntos de mera ceremonia ó etiqueta, y aquellas que no sean por su naturaleza de la competencia de determinada Secretaría.

Tercero. La Secretaría del Despacho de la Gobernacion del Reino para la Península entenderá en todo lo perteneciente al gobierno político y económico del Reino, como es la policia municipal de todos los pueblos sin distincion alguna, entendiéndose por ella la salubridad de los abastecimientos y mercados, limpieza y adorno de las poblaciones; en todo lo respectivo á la instruccion pública, como escuelas, colegios, universidades, academias y demás establecimientos de ciencias y bellas artes, conforme al plan y reglamento que establezcan las Córtes; en lo correspondiente á caminos, canales, puentes acequias, desecaciones de lagunas y pantanos, y toda obra pública de utilidad ú ornato; en el ramo de sanidad; en todo lo que por las leyes pueda tocar al Gobierno para promover y fomentar la agricultura é industria nacional en todos sus ramos y en los establecimientos públicos de ambas. Tendrá á su cuidado las minas y canteras de todas clases que pertenezcan al Estado; la navegacion y comercio interior; los hospitales, cárceles, casas de misericordia y de beneficencia, la fijacion de limites de las provincias y pueblos y todo lo correspondiente á la estadística y economía pública; la superintendencia general de correos y postas de toda la Monarquía; la custodia de la estampilla del Rey y del presidente de la Regencia, quedando por ahora la Secretaría de la misma estampilla en la forma que actualmente tiene, y bajo la inmediata dependencia del Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino para la Península y la provision de todos los empleos que sean correspondientes á los diversos ramos que comprenden de este Ministerio.

Cuarto. La Secretaría del Despacho de la Gobernacion para Ultramar tendrá á su cargo, por lo que toca á las provincias de América y Asia, todos los negocios correspondientes á los diversos ramos que se asignan al Ministerio de la Gobernacion para la Península, excepto lo relativo á correos y postas, y además lo respectivo á la economía, orden y progresos de las misiones para la conversion de los indios infieles.

Quinto. La Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia correrá con todos los nombramientos que se hagan en ambos hemisferios por el Rey á la Regencia del Reino para obispados, prebendas eclesiásticas y plazas de judicatura y magistratura. Se comunicarán por ella todas las órdenes y resoluciones que convengan para promover y activar la recta administracion de justicia. Las que se dieren sobre asuntos de Real patronato, policia superior eclesiástica y establecimientos de los regulares en la parte que toque al Rey por la suprema inspeccion económica que le compete; despachará las mercedes y gracias que el Rey concediere del Toison, grandes y pequeñas cruces, grandezas, títulos de Castilla y empleados en su Real casa, y la provision de todos los demás empleos que sean correspondientes á los diversos ramos de esta Secretaría.

Sexto. La Secretaría del Despacho de Hacienda tendrá á su cargo todo lo relativo á los ingresos y gastos del Erario público en ambos hemisferios, como es cobrar é invertir las contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos y rentas de cualquiera clase que se decretaren ó asignaren por las Córtes para mantener las cargas del Estado, todo conforme á lo que previene la Constitucion y disponen las leyes y reglamentos que existen ó en ade-

lante existieren. Entenderá en los negocios de las casas de Moneda de todo el Reino; en lo relativo á resguardos de mar y tierra y las fuerzas armadas establecidas para contener el contrabando. Será de su cargo la vigilancia sobre las oficinas generales y particulares de cuenta y razon y administracion de la Hacienda pública, cuidando se cumplan las leyes y reglamentos que haya en la materia. Cuidará de la administracion de los bienes mostrencos y nacionales mientras las Córtes no dispongan otra cosa, como asimismo de las encomiendas de la Orden de San Juan y las de los Sres. Infantes. De todo lo relativo al comercio marítimo en ambos hemisferios con arreglo á los aranceles, ordenanzas y reglamentos existentes ó que existieren, y despachará el nombramiento de todos los empleados en los diferentes ramos que quedan asignados á esta Secretaría.

Sétimo. La Secretaría del Despacho de la Guerra correrá con la provision en ambos hemisferios de empleos y grados militares con arreglo á ordenanza, comprendiéndose en estos los relativos al ramo de Hacienda del ejército. Con la expedicion de todos los decretos y órdenes que se comuniquen para el servicio militar y demás resoluciones que convenga tomar para el mejor arreglo y sistema de los ejércitos. Pero no se despachará por esta Secretaría los pleitos, procesos y expedientes, cuyo conoci-

miento, segun la ordenanza, leyes y reglamentos que en el día existen ó en adelante existieren, corresponde al tribunal que debe entender en todos los asuntos contenciosos del fuero militar de guerra.

Octavo. La Secretaría del Despacho de Marina entenderá en ambos hemisferios en todo lo correspondiente á los diversos ramos de la marina, comunicándose por ella cuantas órdenes y resoluciones sean necesarias á su mejora y fomento, así en la parte facultativa como en la directiva y administrativa. Asimismo se despachará por ella la provision de empleos, grados y mandos de todas clases, conforme á ordenanza, y á los reglamentos que en el día existen ó en adelante existieren; debiendo los expedientes contenciosos, de cualquiera clase pertenecientes á individuos de marina, despacharse por el tribunal á que se cometa el conocimiento de los juicios y causas del fuero militar de marina.

Cádiz, etc.»

Concluida la lectura de este dictámen, señaló el señor Presidente para su discusion la sesion inmediata á aquella en que se concluyese el expediente de tabaco.

---

Se levantó la sesion.